

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 857/2018

SENTENCIA NUMERO 114/2019

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

D^a. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO

D^a. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En la Villa de Bilbao, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

La Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de BILBAO (BIZKAIA) en el recurso contencioso-administrativo número 325/2017.

Son parte:

- **APELANTE:** AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por el Procurador D. IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA y dirigido por el letrado D. IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA.

- **APELADO:** [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] representado por la Procuradora D^a. MARTA EZCURRA FONTAN y por la Letrada D^a. VERONICA GORRITXO ZALBIDE.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por AYUNTAMIENTO DE GETXO recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día / / , en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Ayuntamiento de Getxo se recurre en apelación la sentencia de 19 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Bilbao, sobre puntuación de experiencia profesional en fase de concurso de méritos.

La apelación se basa en alegar que no procede valorar la experiencia profesional del interesado en el FOGASA por falta de equivalencia de la plaza de ésta; y que las funciones de Jefe de Negociado en el FOGASA no son equivalentes a las de auxiliar administrativo.

SEGUNDO.- Que la sentencia apelada procedió a estimar parcialmente el recurso interpuesto por el interesado al considerar, en su fundamento de derecho 4º, que:

"CUARTO.- 1. Objeto del presente recurso. Resulta indudable que el principio de discrecionalidad técnica conforme al que desempeñan su función los tribunales calificadores en los procesos selectivos no impide el control, por vía de recurso de la validez legal y la justificación fáctica de sus decisiones, por medio de la motivación.

La STS 3574/2016, de 13 de julio, ha recogido la jurisprudencia reciente de ese Tribunal en su FJ Noveno sobre el control de la discrecionalidad técnica, en los términos – en parte innovadores y siempre sólidamente garantistas - siguientes: “La jurisprudencia sobre el control de la discrecionalidad técnica, en especial la emanada en supuestos semejantes al presente [sentencias de 27 de enero de 2010 (recurso 34/2007) y de 1 de febrero de 2010 (recurso 88/2007)], no es contraria a que se revise el proceder de dichos

tribunales cuando las circunstancias acreditadas en el proceso pongan de manifiesto que sus decisiones incurren en error o son arbitrarias. En efecto, una cosa es que en sede judicial no se pueda sustituir el criterio técnico del tribunal calificador o valorar su mayor o menor acierto siempre que no sea absurdo su juicio y otra que no quepa revisar la forma en que ha sido aplicado. No tienen razón, en este sentido, ni el informe de la presidenta del tribunal calificador, ni las manifestaciones expresadas en las actas de éste ni, tampoco, la sentencia sobre la irrevisabilidad de los ejercicios o, si se prefiere, de las calificaciones que se les otorgaron. Cabe, perfectamente, en aquellos casos en que se alegue error o arbitrariedad, por ejemplo, por no seguir el mismo criterio respecto de todos los aspirantes, lo cual, si se produce, supone, además, apartarse de las bases e introducir un trato desigual a los aspirantes.

El Sr. ██████ ha sostenido que el tribunal calificador actuó arbitrariamente porque observó, en función de su composición, criterios distintos, más flexibles o, si se prefiere, menos rigurosos, en función de la mayor presencia de miembros suplentes en su composición y, en todo caso, ha sostenido, también desde el primer momento que su ejercicio es sustancialmente idéntico a los de otros aspirantes que lo aprobaron. La respuesta de la sentencia a la primera cuestión, efectivamente despeja el problema de la legalidad de la concurrencia de los miembros suplentes porque las bases la autorizan expresamente. Cabría discutir, en principio, si es coherente con el ordenamiento jurídico una previsión que disuelve la diferencia entre titulares y suplentes, pero no en esta ocasión porque las bases no fueron impugnadas por el recurrente de manera que le vinculan al igual que a la Administración.

Ahora bien, cosa distinta es la existencia de criterios distintos con independencia de que se hayan debido a la diversa formación del tribunal calificador o a otra razón. Aquí Don. ██████ ha sostenido que efectivamente se le trató de modo diferente, estableció el término de comparación --los ejercicios de los otros aspirantes que identificó y respecto de los cuales puso de relieve las coincidencias con el suyo-- y, además, subrayó que la ausencia de todo razonamiento sobre la forma en que el tribunal calificador llegó a los veinticuatro puntos que le asignó impidió saber donde radicaban las posibles diferencias que pudieran explicar el distinto trato recibido.

La sentencia se aparta de la jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica también en el extremo relativo a la motivación de las calificaciones numéricas porque esta Sala viene sosteniendo que, siendo en principio válida esta forma de medir o valorar el resultado de las pruebas en los procesos selectivos, tal como lo prevén el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 y las bases de la convocatoria, el hecho de que en éstas solamente se haga referencia a una puntuación determinada no será bastante cuando el interesado la discuta, como aquí ha sucedido [sentencias de 29 de enero de 2014 (casación 3201/2012), 15 de octubre de 2012 (casación 4326/2011), 16 de mayo de 2012 (casación 1235/2011), 27 de abril de 2012 (casación 5865/2010), 10 de abril de 2012 (casación 183/2011), 19 de julio de 2010 (casación 950/2008, 2 de diciembre de 2008 (recurso 376/2006)]. Y, en este caso, solamente nos encontramos con esa puntuación pues los juicios razonados del tribunal calificador a los que alude la Sala de Madrid no son realmente tales porque se limitan a decir que la nota asignada es función de la capacidad de análisis demostrada y de la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la

resolución del problema práctico planteado. Es decir, se limitan a repetir la fórmula utilizada por la base 2.1 pero sin incluir ningún elemento que permita considerarlo juicio razonado. Así se aprecia en el que obra, respecto del ejercicio del recurrente, en el folio 119 del expediente.

En estas condiciones no se puede considerar motivada la calificación y la sentencia, en la medida en que mantiene lo contrario, infringe el ordenamiento jurídico.”

En todo caso, la pretensión de anulación, retroacción y asignación de 20 puntos es, como aduce la defensa de la codemandada, excesiva: una eventual conclusión estimatoria ordenará la retroacción de las actuaciones para que sea el tribunal el que tenga en cuenta la decisión jurisdiccional y atribuya, conforme a su competencia, los puntos correspondientes a las equivalencias declaradas.

2. La certificación del Registro Central de Personal acredita 23 años y siete meses de servicio del recurrente en las Administraciones Públicas, desde el 1 de octubre de 1992 hasta el 6 de junio de 2016, fecha de presentación de los méritos para concurrir al proceso selectivo del que trae causa el presente recurso.

Los servicios prestados por el recurrente como auxiliar de reparto a pie (1992-1995) y auxiliar de reparto en moto (1995-2010), ambas en Correos, y como jefe de negociado en el Fondo de Garantía Salarial han de ser valorados, conforme a las tres perspectivas de análisis propuestas por las partes: la naturaleza del órgano para el que se prestaban, la tipificación normativa de las funciones y puestos y el carácter de las funciones efectivamente realizadas, distinguiendo, para practicar ese análisis, entre los dos organismos para los que trabajó sucesivamente, Correos y el FOGSA.

2.1 Naturaleza de los organismos. El tribunal del proceso selectivo adoptó, adecuadamente, para determinar la condición de administración pública de los organismos el recogido en el vigente art. 2 de la Ley 40/2015, que coincide con el de la Ley 30/1992. Así lo acredita el acta de la reunión del 10.2.2017 que obra al folio 42 y ss del expediente:

2.1.1 Correos: asiste la razón a las partes codemandadas cuando razonan que Correos pasó a ser una entidad pública empresarial, regida por el Derecho privado salvo en la formación de la voluntad de sus órganos, por lo que solamente éstas funciones y las de estricto desempeño de funciones públicas corresponden al ámbito de experiencia establecido por el acuerdo del tribunal calificador. Las restantes suponen la prestación de sus servicios para una sociedad mercantil, frente a lo que establece el art. 92.3 de la LRBRL para los funcionarios de carrera. Las codemandadas señalan, respectivamente, el RD 176/1998 y ambas el art. 58.Uno.1 de la Ley 14/2000, como sociedad anónima estatal, descarta que un auxiliar de reparto ejerciera potestades administrativas.

Se trata, en todo caso, de una perspectiva insuficiente, porque el certificado del Registro Central de personal que obra al folio 33 y ss. no detalla si las funciones prestadas pudieron estar entre las de naturaleza todavía funcional pública.

2.1.2 FOGASA: la naturaleza de Administración pública del Fondo de Garantía Salarial, organismo dependiente del Ministerio de Empleo, resulta indudable y no se justifica en modo alguno la exclusión de la experiencia del recurrente por este concepto.

2.2 Clasificación normativa de las funciones. El tribunal del proceso selectivo adoptó, para determinar los servicios prestados que cabía valorar como méritos los prestados en plazas de la escala de Administración Especial o equivalente en cuerpos administrativos del Subgrupo C2 (antiguo grupo D), conforme al acta de la reunión del 10.2.2017 que obra al folio 42 y ss del expediente.

2.2.1 En el caso de los servicios prestados por el recurrente en Correos, la conclusión negativa del tribunal es adecuada, tanto por la clasificación de los puestos desempeñados por aquel como por el contenido de las funciones asignadas a éstos.

Como razona el Sr. Letrado de la parte codemandada, la Ley 75/1978, de Cuerpos de Correos y Telecomunicaciones, definía los de Correos como cuerpos especiales (frente al carácter general de la Escala de funcionarios administrativos). Su artículo primero distinguía entre dos escalas de auxiliares postales: la de oficiales postales y de telecomunicación y la de clasificación y reparto. Es a los oficiales postales a quienes correspondían las tareas auxiliares de carácter administrativo, mientras que la escala de clasificación y reparto se ocupa de la clasificación primaria, la recogida y entrega de correspondencia, el pago o cobro de giros y valores y otras tareas complementarias o subsidiarias de las anteriores “cuando sus componentes estén adscritos a oficinas postales o telegráficas que los presten”. El Estatuto del Personal de la Sociedad Anónima Estatal de Correos confirma un reparto semejante en su DA5ª.d), cuyo grupo operativo distingue entre: reparto y clasificación, atención al cliente y administrativo en el área corporativa y de apoyo.

El art. 1 de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación establece, en efecto, dos escalas entre los Auxiliares Postales y de Telecomunicación, las de Oficiales Postales y de Telecomunicación y de Clasificación y Reparto. El recurrente pertenecía a la segunda, pues no ha acreditado que fuera integrado en la primera por efecto de la DT Primera, que estableció que:

“Cinco. En las correspondientes Escalas del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación se integran:

a) En la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación, automáticamente, los funcionarios de los actuales Cuerpos Auxiliares de Correos y de Telecomunicación que no hayan accedido al Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.

b) En la Escala de Clasificación y Reparto, automáticamente, los funcionarios de los actuales Cuerpos de Carteros Urbanos y Repartidores de Telecomunicación. A los funcionarios del Cuerpo de Subalternos de Correos que tengan como mínimo un año de servicio se les concede la opción a integrarse en la Escala de Clasificación y Reparto, previa realización de un curso de capacitación en la Escuela Oficial de Comunicaciones.

c) A los funcionarios de este Cuerpo que no se hayan integrado en la Escala de Clasificación y Reparto se les concede el derecho a integrarse en el nuevo Cuerpo de Ayudantes Postales y de Telecomunicación o permanecer en el Cuerpo en el que actualmente están integrados, que se declara a «extinguir».”

Por el contrario, el certificado del Registro Central de Personal que obra al folio 33 y ss . le incluye en el cuerpo de auxiliares postales y de telecomunicación, escala de clasificación y reparto desde el 14.9.1992m con un grado personal reconocido 17.

El apartado Cuarto del art. 2 de la citada Ley atribuye a las diferentes Escalas del Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicación corresponderán las siguientes funciones:

a) A la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación, las tareas de clasificación especializada de la correspondencia, utilizando, en su caso, elementos mecanizados, así como los de transmisión telegráfica. Asimismo, le corresponderán las tareas auxiliares de carácter administrativo.

b) La Escala de Clasificación y Reparto tendrá a su cargo la clasificación primaria, así como la recogida y entrega de toda clase de correspondencia, pago de giros y cobro o pago de efectos o valores derivados de los Servicios de Correos o de Telecomunicación. Igualmente, se le podrán encomendar otras tareas complementarias y subsidiarias de las indicadas anteriormente, cuando sus componentes estén adscritos a oficinas postales o telegráficas que así lo precisen.

2.2.2 FOGASA: No cabe, en cambio admitir las consideraciones de la parte codemandada en torno a los servicios prestados por el recurrente en el FOGASA, conforme a las cuales el trabajo como jefe de negociado no puede atribuirse por la designación de su plaza (en la terminología de la defensa de la codemandada) a un puesto de los incluidos en la RPT. El de jefe de negociado es un puesto y un auxiliar administrativo corresponde a una plaza convocada, del grupo C2. Siendo el auxiliar de reparto del subgrupo C2, rechaza que el C1 pueda ser auxiliar administrativo, porque nadie concursa para rebajar su categoría. Ser “jefe” de negociado es incompatible con ser “auxiliar”, concluye su Letrado.

Pero lo cierto es que la experiencia real es que desde la condición de auxiliar administrativo cabe acceder tanto a puestos del subgrupo C2 como a los del subgrupo C1. El criterio clasificatorio no es decisivo, aunque sí indiciariamente favorablemente al recurrente, y ha de estarse a las funciones efectivamente desarrolladas.

2.3 Naturaleza de las funciones realizadas

2.3.1 Correos: Tampoco desde una perspectiva funcional son equivalentes las funciones de auxiliar de reparto, a pie o en moto, a las de un auxiliar administrativo. Frente a la descripción incorporada en los arts. 169 y 170 del TRRL, razona la Administración, las de auxiliar de reparto son las de un “cartero”, un oficio en si, más que una participación como funcionario administrativo o auxiliar en el ejercicio de la actividad administrativa de despacho y de gestión.

La valoración de la prueba debe partir de la declaración en juicio de D. [REDACTED] autor del certificado aportado como documento 7 de la demanda. Según el certificado, el recurrente desempeñó “entre otras” las funciones de: “clasificación y archivo de documentación; recogida y clasificación de correspondencia; y manejo de

programas informáticos”. El certificado no detalla esas funciones, ni la proporción de tiempo dedicada a cada una.

Conforme al testimonio del Sr. [REDACTED] ciertas funciones desempeñadas por el recurrente pudieran tener naturaleza administrativa: recogía correspondencia, la clasificaba inicialmente, clasificaba y mantenía el archivo, usando los programas y terminales específicos. Desarrollaba, dice el testigo, una multiplicidad de funciones, que comprendían las facturación, salidas y conducción. Estima en un 50% las labores respectivas prestadas en la oficina y fuera de ésta. Sin embargo, interrogado sobre el contenido de las funciones que describe resulta obligado concluir que las del recurrente, propias de un auxiliar de reparto, no constituyen las propias de un auxiliar administrativo de escala general o, como recogió en su acta obrante en el expediente (en el folio 43), el tribunal valorador, de escala especial. Recoger correspondencia es dirigirse a las oficinas de clientes con contratos con Correos para recoger la correspondencia. La clasificación inicial de aquella es la diferenciación entre la que es urgente, paquetería o carta ordinaria. La del archivo consiste en guardar los albaranes. La facturación, devolver el albarán conformado por Correos. Liquidar su ruta, describir las incidencias. No se trata, en conclusión, de las funciones propias de un auxiliar administrativo de las escalas general o especial, con tramitación de expedientes, registro, etc., sino de uno específico de recogida, clasificación, transporte y facturación de envíos postales: los propios de un auxiliar de reparto de Correos, con independencia de que no todo el tiempo de desempeño sea en el vehículo recogiendo propiamente la correspondencia o clasificándola en la oficina.

No cabe, en consecuencia, estimar que los servicios prestado por el recurrente en Correos, a lo largo de los años y de las sucesivas configuraciones normativas de la naturaleza del organismo, hayan constituido las funciones evaluables en el presente procedimiento selectivo, con independencia de la similitud de las denominaciones de los puestos y de la presencia de algunas funciones residuales que puedan tener una naturaleza administrativa y no de recogida. Y resulta obligado, en consecuencia, desestimar su pretensión a este respecto.

2.3.2 FOGASA: sin duda, como afirma el Letrado de la codemandada, lo relevante para fijar la equivalencia no son las funciones que certifique o atestigüe un superior (que sea amable, como señala el Sr. Letrado, no es, sin embargo, un detalle despreciable, pues la Administración Pública ofrece raras veces una valoración sobre la calidad del desempeño del trabajo de sus funcionarios y que lo haga un superior bajo cuya dirección trabajó el recurrente sin duda es una muestra de aprecio que ha de ser valorada positivamente), especialmente si sólo reseña una parte de ellas, sino las efectivamente desempeñadas de modo preponderante, en función de la similitud de las funciones con las del puesto al que se aspira, por el desarrollo o ejercicio de funciones semejantes según el contenido técnico, especialización y aptitudes requeridas.

Desde este punto de vista, resulta indudable el carácter administrativo de las funciones realizadas en el FOGASA por el recurrente y su condición propia de las de un auxiliar administrativo, por más que los puestos de las relaciones de puestos, que se asignan a las categorías profesionales de los grupos de clasificación establecidos por la normativa

vigente en cada periodo, mantengan denominaciones tradicionales, con frecuencia de origen decimonónico, como los de jefe de sección o negociado.

El testimonio del Letrado del FOGASA, el Sr. [REDACTED] es clara al respecto y no arroja margen de duda. Es patente que el recurrente, siendo jefe de negociado, no era "jefe" en sentido funcional. Pero también que la naturaleza de sus funciones en el organismo era inequívocamente administrativa: el recurrente, ha declarado el que fue su jefe en el organismo, hacía funciones de atención al público, recibir expedientes, introducir los datos en los expedientes, registro y archivo. No tenía personal a su cargo. Tenía una compañera jefa de negociado con funciones equivalentes, pues se prestan las mismas con independencia de la denominación y las condiciones ligeramente mejores de los puestos.

Resulta obligado, en conclusión, reconocer como propias de un auxiliar administrativo a los efectos de la convocatoria de autos las funciones desempeñadas por el recurrente en el FOGASA y estimar a este respecto su recurso, ordenando la retroacción de las actuaciones en lo referente a su valoración para que el órgano selectivo le aplique la puntuación correspondiente.

*Como consecuencia de todo lo expuesto, procede **estimar** parcialmente el presente recurso, anulando parcialmente los acuerdos de 24 de marzo de 2017, modificado parcialmente el 28, y 11 de mayo de 2017 para ordenar la retroacción de las actuaciones en lo que se refiere al recurrente y que el órgano selectivo del procedimiento valore adecuadamente su experiencia, abonando al recurrente la puntuación correspondiente a su experiencia profesional durante su tiempo al servicio del Fondo de Garantía Salarial."*

TERCERO.- Que el Ayuntamiento de Getxo, en su apelación, hace que no procede valorar la experiencia profesional al interesado en el FOGASA por falta de equivalencia de la plaza ocupada por éste con la convocada (auxiliar administrativo), no siendo las funciones de Jefe de Negociado del FOGASA equivalentes a las de su auxiliar administrativo.

La sentencia apelada efectúa un análisis de las funciones de Jefe de Negociado del FOGASA, de acuerdo con el testimonio del Letrado de dicho organismo Sr. [REDACTED], y concluye que no son distintas de las propias de un auxiliar administrativo y debe computarse, en este caso, la experiencia en dicho puesto.

Pues bien, los Auxiliares Administrativos tienen como funciones básicas las de recepción y custodia de documentos, realizar cálculos, atender llamadas y tramitar expedientes.

Según del organigrama del FOGASA las funciones básicas de un Jefe de Negociado (grupos C-1 o C-2) son: desarrollo y tramitación de expedientes de prestaciones, utilización de aplicaciones informáticas y tareas de archivo y registro.

Como puede verse, pueden considerarse semejantes a las propias de un auxiliar administrativo las tareas de archivo y registro, en esencia, coinciden con la recepción y

custodia de documentos, en ambos casos se tramitan expedientes y, a día de hoy, tal tramitación es informática.

Con ello y partiendo de las funciones objetivas de ambos puestos, la Sala considera correcta la conclusión a la que ha llegado la sentencia apelada debiendo, en consecuencia, desestimar la presente apelación.

CUARTO.- Que, aún cuando la apelación es desestimada, dado el debate jurídico planteado, no procederá hacer expresa imposición de las costas de esta instancia (art. 139 Ley 29/98).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

QUE, DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE GETXO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO, DEBEMOS CONFORMAR Y CONFIRMAMOS LA SENTENCIA APELADA; NO HACIENDO EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DE ESTA INSTANCIA.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0857 18, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
